

Lima, veinte de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el querellado FERNANDO MARTÍN ARBULÚ ROCA, contra la sentencia de vista de fojas quinientos ochenta y seis, del cinco de septiembre de dos mil ocho; con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el querellado ARBULÚ ROCA en su recurso formalizado de fojas quinientos noventa y ocho alega que el Tribunal de Instancia valoró una prueba no actuada en el proceso [la entrevista en Radio Programa del Perú] que no ha sido reproducida ni transcrita; que no consideró que las frases proferidas en ningún momento mancillan el honor del querellante, por el contrario resultan legítimas; agrega, que se tergiversó arbitrariamente la frase que dio origen al proceso de querella por cuanto nunca afirmó que el señor Oviedo le otorgó trescientos mil dólares a Javier Velásquez Quesquén para favorecerlos con la Ley de Protección Patrimonial.

Segundo: Que se imputa al querellado FERNANDO MARTÍN ARBULÚ ROCA, haber proferido a través del programa televisivo Telesemana de canal veintiuno -señal abierta-, el trece de febrero de dos mil siete, frases difamatorias con las que atribuye que el querellante Ángel Javier Velásquez Quesquén recibió del señor Oviedo la suma de trescientos mil dólares para su campaña, a fin de ser favorecido con la Ley de Protección Patrimonial, lo cual le permitiría mantenerse el mayor tiempo posible y saquear las empresas agroindustriales Tumán y Pomalca. Tercero: Que la muerte del imputado constituye una causal de extinción de la acción penal prevista en el inciso uno del artículo setenta y ocho de Código Penal, ello obedece a una razón natural

y jurídica, en Canto la acción penal tiene su realización en una determinada persona; que la partida de defunción -fojas veinticinco del cuadernillo- acredita el deceso del querellado FERNANDO MARTIN ARBULU ROCA, acaecido el veintisiete de octubre de dos mil ocho; que, por consiguiente, la acción penal seguida en su contra se ha extinguido por causal de muerte, de conformidad con lo dispuesto en el citado dispositivo legal. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos ochenta y seis, del cinco de septiembre de dos mil ocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos noventa y tres, del veinticinco de enero de dos mil ocho, condenó a FERNANDO MARTIN ARBULU ROCA por delito contra el Honor - difamación calumniosa agravada por medio de prensa en perjuicio de Ángel Javier Velásquez Quesquén; en consecuencia declararon **EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** incoada en su contra por dicho delito; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO